

Boletín Regulatorio

Resumen de las barreras burocráticas ilegales declaradas por INDECOPÍ y publicadas en el Diario Oficial El Peruano durante mayo de 2026.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

1

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 1874-MML

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 2612-MML

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de pagar el derecho de trámite ascendente a S/ 253.20 soles (dos cientos cincuenta y tres con 20/100 soles), para la tramitación del procedimiento de obtención del Certificado de conformidad de obra, para obras de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en espacios públicos dentro del Centro Histórico de Lima, materializada en la sección “pago por derecho de tramitación” del Procedimiento 32: “Certificado de conformidad de obra (espacios públicos) - Centro Histórico de Lima” del TUPA de la MML, aprobado mediante la Ordenanza 1874-MML.
- (ii) La exigencia de indicar el número del comprobante de pago por el derecho de trámite para el procedimiento de obtención del Certificado de conformidad de obra, para obras de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en espacios públicos dentro del Centro Histórico de Lima, materializada en el numeral 3) del Procedimiento 32: “Certificado de conformidad de obra (espacios públicos) - Centro Histórico de Lima” del TUPA de la MML, aprobado mediante la Ordenanza 1874-MML; y en el literal c) del numeral 1) del artículo 84 de la Ordenanza 2612-MML, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos en el Centro Histórico de Lima a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

Fundamentos de la decisión:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 31456, la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se rige por la Ley 29022 y sus normas complementarias, como el Decreto Supremo 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley 29022.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

En ese marco, respecto de la finalización de los trabajos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el administrado únicamente se encuentra obligado a comunicar su finalización a la entidad que otorgó la autorización, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la conclusión de los trabajos, mas no a presentar el certificado de conformidad de obra. Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC, no establece formalidad adicional alguna para comunicar la finalización de los trabajos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

La MML cuenta con competencias para regular los procedimientos para que los administrados puedan obtener los certificados de conformidad de obra; sin embargo, para el caso específico de las obras de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la entidad edil debe aplicar lo establecido en la normativa sectorial, la cual no contempla la posibilidad de exigir la tramitación de un certificado de conformidad de obra. Ello no desconoce las facultades de fiscalización posterior que corresponden a las municipalidades en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, conforme al numeral 2 del artículo 19 del Decreto Supremo 003-2015-MTC.

Finalmente, corresponde precisar que el presente pronunciamiento se limita al análisis de la legalidad del Procedimiento 32 del TUPA de la MML únicamente en lo referido a la instalación de infraestructura destinada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones. En consecuencia, sus efectos no alcanzan a otros supuestos comprendidos en dicho procedimiento que no han sido materia de evaluación en este caso.

Fuentes:

- (i) La sección “pago por derecho de tramitación” y el numeral 3) del Procedimiento 32. “Certificado de conformidad de obra (espacios públicos) - Centro Histórico de Lima” del TUPA de la MML, aprobado mediante la Ordenanza 1874-MML.
- (ii) El literal c) del numeral 1) del artículo 84 de la Ordenanza 2612-MML, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos en el Centro Histórico de Lima a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

Declaración de barrera:

Resolución Final

N.º 0168-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

2 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ORDENANZA MUNICIPAL N.º 2711

Barrera Burocrática:

- (i) El impedimento de que se admitan solicitudes de licencia de funcionamiento en edificaciones antirreglamentarias; materializado en el artículo 6 de la Ordenanza 2711, que dispone la intangibilidad del Centro Histórico de Lima para el desarrollo de actividades de almacenamiento y depósitos y ordena su erradicación.

Fundamentos de la decisión:

La MML al impedir la presentación de solicitudes, ha vulnerado el artículo 117 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el derecho de petición administrativa, por el cual todas las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a recibir y tramitar las solicitudes de los administrados, brindando una respuesta dentro del plazo legal.

El pronunciamiento no implica que la entidad edil declare fundada las peticiones y otorgue las licencias de funcionamiento que sean solicitadas por los administrados; sino únicamente se circunscribe al deber de recibir las peticiones y evaluarlas, brindando una respuesta acorde al marco jurídico vigente, que tome en consideración la zonificación y compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad de la edificación, siendo incluso posible que las desestime.

Asimismo, es pertinente enfatizar que en el Centro Histórico de Lima se encuentra prohibido el otorgamiento de licencias de funcionamiento en inmuebles que se encuentren bajo la condición de inhabitable o en peligro inminente declarado por la autoridad competente, de acuerdo con el inciso 28.4 del artículo 28 de la Ley 31980.

La MML, a través de su órgano de planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima, cuenta con facultades para regular y efectuar la fiscalización posterior de las autorizaciones y licencias en materia de edificaciones y licencias de funcionamiento para establecimientos de cualquier índole que se ubiquen en el Centro Histórico de Lima, de conformidad con el numeral i) del artículo 9 de la Ley 31980.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Si en ejercicio de sus competencias de fiscalización posterior, la MML determina la comisión de una infracción, se encuentra facultada a revocar las licencias de funcionamiento otorgadas, entre otros motivos, si se constata la realización de servicios con infracción del Código Penal, si como resultado de la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), se verifica que inmueble no cumple con las condiciones de seguridad o si de forma reiterada los administrados impiden o ponen resistencia a los procedimientos de control y de fiscalización posterior sobre las actividades económicas o el objeto materia de la licencia.

Fuente:

El artículo 6 de la Ordenanza 2711, que dispone la intangibilidad del Centro Histórico de Lima para el desarrollo de actividades de almacenamiento y depósitos y ordena su erradicación.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0170-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

3

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 203

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 2590

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, materializada en el artículo 8-A de la Ordenanza 203, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, ratificada por la Ordenanza 2590.

Fundamentos de la decisión:

La MML no cuenta con una disposición legal que la habilite a imponer la previa inscripción en un registro municipal como condición obligatoria para construir, instalar, reparar, remover, reubicar o realizar cualquier trabajo en áreas de uso público.

Si bien los artículos 79 y 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como los artículos 42 y 45 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, le reconocen potestades de autorización, regulación, supervisión y fiscalización en la materia, dichas disposiciones no la facultan a establecer un requisito adicional de inscripción previa en un registro municipal. En ese sentido, la exigencia cuestionada no constituye una concreción de sus facultades de autorización o control, sino la incorporación de una condición adicional no contemplada en las normas que delimitan sus competencias. Por ello, la entidad edil excede sus atribuciones y contraviene los artículos antes citados.

Lo resuelto no implica el desconocimiento de las competencias que ostenta la MML para regular la ejecución de obras y la interferencia de vías en su jurisdicción, sino la delimitación del alcance de dichas atribuciones conforme al marco normativo vigente.

Fuente:

Artículo 8-A de la Ordenanza 203, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, ratificada por la Ordenanza 2590.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0179-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

4 GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

ORDENANZA REGIONAL N.º 01-2010-CR/GRM
ORDENANZA REGIONAL N.º 006-2022-CR/GRM

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de tramitar el procedimiento con código N.º PA165092E7 denominado “EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos”.

Fundamentos de la decisión:

La ilegalidad radica en que se exige realizar un segundo trámite que se encuentra vinculado con el procedimiento de “Cambio de director de institución educativa de gestión privada, educación básica regular, educación básica especial, educación básica alternativa”, dado que la emisión del acto administrativo para obtener el Cambio de Director es la consecuencia de la evaluación de los requisitos de dicho procedimiento. Por ende, el Gobierno Regional dividió dichas etapas en dos procedimientos distintos, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 53º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente:

El TUPA del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante la Ordenanza Regional 01-2010-CR/GRM del 29 de octubre de 2010, modificado por Ordenanza Regional N° 006-2022-CR/GRM del 19 de agosto de 2022.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0005-2026/CEB-INDECOPI-TAC

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

5 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 554-MM

Barrera Burocrática:

- (i) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM.
- (ii) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de electricidad dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM.

Fundamentos de la decisión:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales son competentes para normar y regular sobre el tendido de cables de cualquier naturaleza, por lo que la Municipalidad Distrital de Miraflores impuso las prohibiciones en ejercicio de sus facultades. Asimismo, se verificó que la entidad edil cumplió las formalidades legalmente previstas para emitir la ordenanza que contiene las prohibiciones; y, que impuso estas sin contravenir la normativa vigente.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la entidad se encuentra obligada, además, a sustentar, antes de emitir sus disposiciones, que las medidas impuestas no son arbitrarias, resultan razonables y guardan proporción con la finalidad pública perseguida.

En esa línea, la Sala verificó que la Municipalidad Distrital de Miraflores sí había identificado problemas que buscaba atender con esa regulación, como el desorden del cableado, la contaminación visual, la presencia de cables en desuso, el riesgo de accidentes y la afectación del espacio público; y, que la medida apuntaba a fines legítimos, como proteger el ornato, el entorno urbano, la seguridad de vecinos y transeúntes y el mejor uso de los espacios públicos.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

No obstante, la Sala declaró que las prohibiciones eran carentes de razonabilidad porque la Municipalidad Distrital de Miraflores no presentó documentación para evidenciar que las medidas adoptadas son proporcionales a sus fines. En particular, no acreditó haber evaluado los beneficios y costos y/o los efectos positivos o negativos de las prohibiciones, no demostró que sus beneficios superaban esos costos y tampoco sustentó por qué no correspondía optar por alternativas menos gravosas o incluso no emitir una nueva regulación.

La Sala señaló que no cuestiona que la entidad edil pueda regular esta materia, por lo que tiene la oportunidad de emitir una nueva normativa respecto de los cables aéreos en el distrito de Miraflores que contemple mejores alternativas regulatorias y cuente con la documentación previa necesaria para sustentar la razonabilidad de sus disposiciones, observando los pronunciamientos de los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas.

Asimismo, la Sala precisó que no desconoce las facultades municipales para supervisar el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas de su circunscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.

Fuente:

Artículo 20 de la Ordenanza 554-MM, Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0126-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

6 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO SUPREMO N.º 017-2009-MTC

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de presentar el contrato de arrendamiento financiero elevado a escritura pública, como requisito para el procedimiento de solicitud de nuevas habilitaciones vehiculares, materializada en el numeral 65.1.6 del artículo 65 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC.
- (ii) La exigencia de señalar la fecha y número de la escritura pública del contrato de arrendamiento financiero, como requisito para el procedimiento de obtención de la autorización para prestar el servicio de transporte público de mercancías, materializada en el numeral 55.1.7 del artículo 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Fundamentos de la decisión:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 y 23 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el MTC tiene facultades para regular los requisitos y condiciones para acceder al mercado del servicio de transporte terrestre público a través del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, mediante procedimientos administrativos como el de “nuevas habilitaciones vehiculares”.

Sin embargo, el MTC no sustentó que las formalidades descritas en las medidas denunciadas (relativas a la escritura pública) respondan a la existencia de un interés público determinado, ni a la existencia de un problema identificado que se pretenda solucionar.

En ese sentido, el MTC no acreditó que las medidas denunciadas no sean arbitrarias; y, en consecuencia, las referidas medidas no superaron el análisis de razonabilidad previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Este Colegiado considera importante precisar que el presente pronunciamiento no elimina la exigencia de presentar un contrato de arrendamiento financiero a fin de solicitar nuevas habilitaciones vehiculares para el servicio de transporte público de mercancías.

En esa línea, el pronunciamiento de la Sala no exime a los transportistas de acreditar la propiedad de los vehículos que se destinen al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, sean estos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y la SMV, sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Asimismo, en los casos que los transportistas no sean propietarios de los vehículos, continúan obligados a presentar el contrato respectivo ante la autoridad competente que acredite el derecho a usar y usufructuar el vehículo. Así, la habilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte se efectuará únicamente por el tiempo de duración previsto en el contrato, de conformidad con lo previsto en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Fuente:

El numeral 55.1.7 del artículo 55 y el numeral 65.1.6 del artículo 65 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0150-2026/SEL-INDECOPI



Milagros Mendoza
Socia



Milagros Maraví
Consultora

En caso tengas alguna consulta, puedes contactarnos a mmendoza@rubio.pe o mmaravi@rubio.pe

[Conoce más de nuestra área de práctica aquí](#) o escanea el siguiente QR:



www.rubio.pe



abogados@rubio.pe



Rubio Leguía Normand



@estudiorubioleguianormand



Av. Dos de Mayo 1321 -
San Isidro, Lima, Perú



+51(1) 208-3000

R RUBIO
LEGUIA
NORMAND